

**INFORME SECRETARIAL.** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

*Eliana Mina Idrobo*

**ELIANA MINA IDROBO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
<b>Demandante:</b>	ESPERANZA CORONADO BERMÚDEZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-011-2022-00043-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0715**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **ESPERANZA CORONADO BERMÚDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de obtener únicamente el pago de las costas del proceso ordinario concedidos a su favor a través de la Sentencia No. 117 del 13 de agosto de 2021 emitida por este Despacho Judicial, la cual fue modificada por la Sentencia No. 399 del 30 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte y una vez consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito

judicial 469030002749722 por valor de \$2.000.000, consignado por PROTECCIÓN S.A., el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito al apoderado judicial de la parte actora Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada, pero solo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., esto es, por la condena en costas del proceso ordinario, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

Así mismo, no se librará mandamiento de pago ejecutivo relacionado a la indexación o los intereses solicitados sobre la condena en costas, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por esos conceptos, por lo tanto, no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

De otra parte, se ordenará la notificación por ESTADOS a las ejecutadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ESPERANZA CORONADO BERMÚDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.507.239, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ESPERANZA CORONADO BERMÚDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.507.239, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002749722 por valor de \$2.000.000, consignado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.944, quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder allegado.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.  
emi

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO ONCE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **041** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **28/03/2022**

La Secretaria

**Firmado Por:**

**Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b81d08fef2d0d827f957e020250c92c95fc54900b8891c64c0edd1ba7941f2**  
Documento generado en 25/03/2022 11:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**